



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con **RUC**, contra la Resolución Particular N° del 26/11/2015; y

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto de IRACIS General delos ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011; así como la aplicación de sanción por Defraudación y Contravención, porque durante el sumario administrativo se comprobó que la firma declaró en los formularios N° 101 de IRACIS y N° 120 del IVA General, costos, gastos y créditos fiscales respaldados con comprobantes de compras que no contaban con timbrado válido o que respaldaban compras (servicios médicos, compra de comestibles, bebidas alcohólicas, equipos e insumos médicos) que no guardaban relación con las actividades de la contribuyente (construcción de obras públicas), por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 85, 86 de la Ley N° 125/91, dichas facturas y los montos incluidos en ellos fueron impugnados, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto imponible	Impuesto a Ingresar 10%	Multa 100%	Total G
IRACIS	2009	189.592.714	18.959.271	18.959.271	37.918.542
IRACIS	2010	368.188.807	36.818.881	36.818.881	73.637.762
IRACIS	2011	13.753.369	1.375.337	1.375.337	2.750.674
Contravención		0	0	0	1.170.086
TOTAL		571.534.890	57.153.489	57.153.489	115.477.064

En la fundamentación del recurso la recurrente alegó, al igual que en el Sumario Administrativo, que no pertenece a la jurisdicción de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, donde se llevó a cabo la auditoría por lo que el informe final está viciado de nulidad. Asimismo – mencionó- que no existe ninguna obligación formal para de verificar la validez de los documentos vía internet u otro medio y que es exclusiva responsabilidad del Fisco controlar a los proveedores de la firma. Por otro lado solicitó la caducidad de instancia por haberse sobrepasado los plazos legales estipulados en la Ley N° 125/91.

Respecto a lo señalado por la recurrente, en lo relativo a que la fiscalización se efectuó a través de una Dirección distinta a la cual pertenece, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) afirmó que el Art. 189 de la Ley N° 125/91 y el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004, autoriza “a la SET a fiscalizar y controlar el cumplimiento por parte de los contribuyentes sin excepción de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley” , por lo que el control realizado por la Dirección General de Grandes Contribuyente y autorizado por la máxima autoridad de la SET, se encuentro amparado en las disposiciones legales establecidas en las normas citadas precedentemente.

En cuanto a la posición de firma respecto a los comprobantes objetados por no reunir los requisitos de fondo y forma establecidos en la normas tributarias vigentes, el **DSR** reiteró que la sanción impuesta en la Resolución recurrida tuvo su origen en la utilización de facturas que no contaban con timbrado válido y otras que respaldaban compras que no guardaban relación con las actividades de la contribuyente, por lo que señaló que, en virtud del Decreto N° 6539/05, los contribuyentes deben cerciorarse que los documentos que respaldan la adquisición de bienes o servicios cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, pues el Art. 86 de la Ley N° 125/91, dispone que **SOLAMENTE DARÁ DERECHO A LA DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EL IMPUESTO INCLUIDO EN LOS COMPROBANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

En ese sentido, el **DSR** enfatizó que el enajenante de un bien o el prestador de servicios no es el único responsable de la correcta emisión y llenado de comprobantes, ya que el emisor del documento solicita al adquirente los datos que serán consignados en el referido comprobante, quien al mismo tiempo debe cotejar que sean los correctos y coincidan con el hecho documentado.

A su vez, desde el año 2006 el adquirente y cualquier persona en general cuentan con herramientas tecnológicas que permiten acceder al Sistema de Gestión Tributaria - Maragantú para verificar la validez FORMAL del documento, no del contenido de ella, además de conocer la condición de otros contribuyentes, en este caso de los proveedores con quienes habitualmente negocia.

Por ello, el adquirente al momento de recibir el documento puede y debe constatar que el mismo reúne todos



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC.

los requisitos pre impresos y nada le impide exigir al emisor que subsane los errores formales que podrían contener, ya que para ello no es necesario que cuente con facultades de control, debido a que es su derecho que el documento esté bien cumplimentado; en lo que respecta a los comprobantes de venta en los cuales se consignan datos que no guardan relación con la actividad tales como medicamentos, pasajes aéreos o bebidas alcohólicas, el DSR concluyó que corresponde su impugnación por el principio de causalidad, que exige que todo gasto debe estar relacionado directa o indirectamente a la obtención o el mantenimiento de su fuente productora, en el caso particular la firma tiene como actividad económica construcción de obras públicas (CONSTRUCTORA) y no demostró cómo los gastos mencionados influyen en la generación de la misma.

En lo referente al pedido de caducidad de la instancia –alegado por la recurrente– el **DSR** observó que la misma no es procedente, ya que los plazos señalados en el procedimiento de determinación tributaria y de sanciones contemplados en los artículos 212 y 225 de la Ley no son “*perentorios*”, por lo que “*no caduca por ministerio de la Ley*”. Es más el último párrafo del Art. 205 de la Ley no impide que la SET se expida sobre el caso aun habiendo transcurrido el plazo para dictarla.

A su vez de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 del Código Procesal Civil, el cual es de aplicación supletoria en la presente causa, esta no se produce entre otras circunstancias “*...inc. c) Cuando los procesos estuvieron pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Juez o Tribunal...*”, por lo que conforme a la citada norma, a la doctrina y a la jurisprudencia sostenida por los órganos jurisdiccionales, desde el momento en el que el juicio –en nuestro caso el sumario administrativo–, se encontraba en estado de autos, consecuentemente deja de correr el término o cómputo de la perención.

Finalmente, debe considerarse que la perención de la instancia administrativa no extingue la acción, solo retrotrae el proceso a su inicio, y aun así se habrían detectado las inconsistencias denunciadas, las cuales no fueron desvirtuadas por; por lo que el DSR concluyó, que es categórico que no operó ni la caducidad de los plazos ni la caducidad de la instancia.

En cuanto a la calificación de la infracción, la firma mencionó que en el informe final que no se hace mención de las causales expuestas en el Art. 174, no especificándose cuál de ellas fueron incumplidas por la misma, el **DSR** concluyó que en la resolución recurrida se han señalado claramente las infracciones detectadas y con ellas las presunciones previstas en el Art. 173 numerales 1,3 y 5, como también lo comprendido en numeral 12 del Art. 174; sobre ellas la firma no ha expuesto bajo qué aspectos los mismos no son aplicables a la casuística verificada durante el sumario administrativo, simplemente menciona que los mismos no se incluyeron en el informe final, no obstante ello, debe tenerse presente que los mismos fueron probados durante el proceso sumarial, motivo por el cual el DSR considera que lo alegado por la recurrente carece totalmente de fundamento.

Finalmente, el **DSR** sostuvo que la calificación de la infracción fue suficientemente motivada tanto en su concepto (Defraudación) como en su cuantía (100%), según se expuso al inicio del considerando de la presente Resolución.

Por último, el **DSR** concluyó que ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva la empresa logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria, en ese sentido quedó demostrado que la firma utilizó comprobantes que no reúnen los requisitos requeridos por la Ley y que existieron diferencias en cuanto a las compras documentadas con las declaradas por la misma.

Por tanto, no aportó elementos ni argumentos de alguna clase que permitan rebatir las determinaciones realizadas, en conclusión, el **DSR** recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RP N° del 26/11/2015.

POR TANTO, en uso de las facultades establecidas en la Ley N° 125/91,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

Art. 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con **RUC**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del 26/11/2015, en todos sus términos, por la cual se dispuso la determinación del IRACIS y la aplicación de multas por defraudación y contravención, según el siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto imponible	Impuesto a Ingresar 10%	Multa 100%	Total G
IRACIS	2009	189.592.714	18.959.271	18.959.271	37.918.542
IRACIS	2010	368.188.807	36.818.881	36.818.881	73.637.762
IRACIS	2011	13.753.369	1.375.337	1.375.337	2.750.674
Contravención		0	0	0	1.170.086
TOTAL		571.534.890	57.153.489	57.153.489	115.477.064

Art. 2°.- NOTIFICAR en el domicilio de la firma conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN